

CONSTANCIA SECRETARIAL 16 de septiembre de 2019. La parte interesada allegó certificado de tránsito y transporte donde consta la medida cautelar decretada en otrora.

Por su parte la demandada allegó contestación de la demanda. , sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.
(16-09-2019)

Sust. 942

Rad: 2020-00204-00

Se ordena agregar al expediente la anterior respuesta recibida por la oficina de tránsito y transporte de la ciudad, para los fines pertinentes.

Inscrito como se encuentra el vehículo de placas KII517 de la Oficina de tránsito y transporte de la ciudad, denunciado como propiedad de la demandada **BELEN GUTIERREZ DE QUINTERO**, procede su **SECUESTRO**. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de la ciudad, a quien se le enviara despacho comisorio con los insertos del caso y al correo electrónico.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario, subcomisionar, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, allanar en caso necesario, y le fijara los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$ 200.000.

Para materializar la medida cautelar se ordena el envío del despacho comisorio a su correo electrónico de la Secretaría de Tránsito, conforme lo indica el artículo 11 del Decreto 806/2020.

Respecto de la contestación allegada por la parte demandante, se dirá que si bien en principio desde la admisión de la demanda se precisó que para ser oído dentro del presente declarativo de restitución de inmueble arrendado, se requería consignación de los cánones adeudados y de los que se causaran durante la duración del proceso, se tiene que la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Superior, ha proferido diversas decisiones judiciales en las que ha dado a entender que este precepto legal del artículo 384 del C.G.P de condicionar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción al pago de los cánones adeudados, en principio debe ceder cuando el demandado desconoce la existencia del contrato de arrendamiento y su arrendador, incluso el caso bajo estudio de presenta tacha de falsedad al documento contractual aportado con la demanda y sobre el cual recae la principal de las pretensiones , lo que ocasiona que en la mente del juzgador se empiecen a sembrar dudas sobre la materialidad jurídica del mismo, por lo que genera la necesidad de aprovisionarse de plurales medios de prueba , que permitan tomar la decisión final que en derecho corresponde.

... [...]

...

A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles

cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma.

Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias ; por el contrario, obedece a *“que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”*. [...]¹

Se ordenará entonces notificar la parte demandada por conducta concluyente en los términos del inciso 1 del artículo 301 del C.G.P del auto que admitió la presente demanda; dicha notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 10 de septiembre de 2020.

Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado DANIEL ROBLEDÓ PÉREZ de C.C 1.053.818.969 y T.P 286.759 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Se ordenará en consecuencia ordenar correr traslado de la contestación allegada a la parte demandante por el término de (3) días en los términos del artículo 391 del C.G.P, inciso 6, de la manera como lo prevé el artículo 110 del C.G.P, esto es en lista.

Finalmente se ordenará remitir el expediente electrónico al correo electrónico danielrobletop883@gmail.com y que pertenece al abogado que apoderó la señora demandada, según se solicitara por medio de correo electrónico a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 90 del 17/09/2019 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

¹ Sentencia T-118-12.